



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**AUTO 000462**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”**

SAN GIL, 28 FEB 2022

**LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** ID14743386 del 10 de junio de 2019.

**Radicado:** No. 05EI2019736800100000179 de 10/06/2019.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar el mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas en contra JANETH MALDONADO MADERO, identificada con la CC.1.072.426.212 propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ con matrícula 05-197446-01 de la Cámara de comercio de Bucaramanga, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

**1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

JANETH MALDONADO MADERO, identificada con la CC.1.072.426.212, propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ, con matrícula 05-197446-01 de la Cámara de comercio de Bucaramanga, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 # 13-30, Charalá, Santander, teléfono: 3202854177, correo electrónico: **Janethma12@gmail.com**.

**1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.**

JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ, identificado con CC. 91.067.014, con dirección de notificación en la Calle 20 A No. 2-80 apto 204 ciudad futura, San gil, Santander, teléfono: 3164956924, correo electrónico: **NR**.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Mediante queja radicada con el número 05EI2019736800100000179 de 10/06/2019 interpuesta ante la inspección de trabajo de San gil, el día 07 de junio de 2019, el señor JOSE HUMBERTO LEON GÓMEZ en contra de JANETH MADERO MALDONADO, donde manifiesta lo siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

*"Desde hace tres años cinco meses laboro para el depósito de maderas Martínez, en oficios varios relativos al aserrio, pero más que todo me desempeño como operador de una máquina sinfin. Tengo 61 años de edad y padezco de gastritis aguda según me han dicho los médicos, estoy en tratamiento médico para esto, permanentemente se me presentan episodios de mucho dolor por los cuales debo acudir al servicio médico, sin embargo, la empresa no cumple oportunamente con el pago de la seguridad social y me niegan la atención, el día martes 4 de junio tuve que devolverme del trabajo por mis dolencias, fui a la clínica Santa Cruz donde me prestan la atención por ser afiliado a MEDIMAS y me la negaron por mora en el pago, acudí al empleador quien me informó que acababan de pagar y que ya podía ir a que me vea el médico, pero eso es falso porque hoy en el servicio de urgencias volvieron a negarme la atención y me expidieron constancia escrita que el empleador se encuentra en mora de 30 días, esta situación es recurrente y para todos los trabajadores que allí laboramos, aproximadamente 15...*

*...solicito al Ministerio del Trabajo su pronta intervención, pues está de por medio mi salud, además que todos los días estamos expuestos toda vez que las funciones son riesgosas y nos encontramos totalmente desprotegidos, además sin mal no estoy no nos cotizan para pensión." (Fl. 1 - 2)*

Certificados de existencia y representación legal de la empresa CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ - (Fl 6)

Posteriormente, se expide por parte del Ministro de Trabajo la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en la que se adopta medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, destacándose en su artículo segundo: "1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelantan por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."; medidas las cuales se mantendrían vigentes desde el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, determinándose que las medidas adoptadas estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. (

Que mediante Resolución No. 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el ministro del trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 000050 del 14 de enero de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra de JANETH MALDONADO MADERO propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ, por la presunta vulneración a la **normatividad laboral en lo relativo a aportes al sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993, arts. 15,17,18, 22 y la ley 797 de 2003 art 3)** comisionando a la inspectora de trabajo LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTÉS para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 12).

Posteriormente la inspectora de trabajo a cargo mediante oficio del día 20 de enero de 2019 y radicada con el numero 08SE2020736800100000164 del 20/01/2021, comunica al señor JOSE HUMBERTO LEON

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

GOMEZ el auto de fecha 14/01/2020 mediante el cual se inició la averiguación preliminar en contra de JANETH MALDONADO MADERO, comunicación que fue remitida mediante planilla 012 del 20/01/2020 (Fl. 11), sin embargo, la misma sería devuelta bajo la causal "no existe" por parte de la empresa de servicios postales nacionales. (Fl. 13-14)

De la misma forma, mediante oficio del 20 de enero de 2020, y radicada con el número 08SE2020736800100000161 del 20/01/2020 se comunica a la señora JANETH MALDONADO MADERO el auto de fecha 14/01/2020 mediante el cual se inició la averiguación preliminar en su contra (Fl. 12), sin embargo, la misma fue devuelta por la causal "no reside" por parte de la empresa de servicios postales nacionales. (Fl. 16)

A raíz de lo anterior, mediante oficio del 20/01/2020, la inspectora encargada procedió a comunicar al señor JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ el auto de fecha 14/01/2020 mediante el cual se inició la averiguación preliminar, oficio que fue remitido en esta oportunidad a la dirección física Calle 20 A # 2-80, apto 204, Barrio Ciudad Futura, San Gil (Fl. 19); que según certificación RA243990492CO de la empresa de servicios postales nacionales fue efectivamente entregado el día 21/02/2021. (Fl. 21)

No obstante, debido a un error en la fecha de citación a declaración, la inspectora encargada mediante oficio del 26 de febrero de 2021 procedió a citar nuevamente a declaración y ratificación sobre los hechos de la querrela (Fl. 22). El oficio fue entregado efectivamente el 03/03/2020 según consta en certificado RA248257108CO de la empresa de servicios postales nacionales (Fl. 23).

Llegado el día programado para la declaración, el señor JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ no se presentó a la diligencia según constancia de inasistencia que obra en el expediente a folio 24.

Con posterioridad, el señor JOSE HUMBERTO LEON GOMEZ, radica ante la inspección de trabajo de San Gil los siguientes documentos:

- Certificado de afiliación MEDIMAS, fecha 01/08/2017, régimen subsidiado.
- Queja por incumplimiento obligaciones laborales.
- Planilla de aportes, empleador MALDONADO MADERO JANETH, del mes de abril de 2019.
- Certificado de afiliación MEDIMAS del año 2018.
- Contrato de prestación de servicios, cuyo empleador es el señor ELIAS MARTINEZ LEÓN, de fecha 03/01/2018.
- Liquidación de contrato de trabajo a termino fijo con fecha de inicio 01/01/2017 y fecha de terminación 31/12/2017. Empleador es ELIAS MARTINEZ LEÓN.
- Liquidación de convenio fecha inicial 06/06/2018 y fecha de terminación del convenio 31/12/2018, firma empleador JANETH MALDONADO MADERO.
- Certificado de aportes MEDIMAS, en el que se evidencia que la empresa MALDONADO MADERO JANETH inicio los pagos de los aportes desde abril de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019, cotizando aparentemente un solo día.

A continuación, la inspectora encargada procedió a comunicar a la señora JANETH MALDONADO MADERO auto de averiguación preliminar en su contra y requerir información, mediante oficio del 02 de octubre de 2020 el cual fue remitido a la dirección electrónica [janethmal12@gmail.com](mailto:janethmal12@gmail.com) (Fl. 42-43), oficio que por demás fue efectivamente recibido según consta en certificado electrónico No. E32551097-S de la empresa de servicios postales nacionales. (Fl. 44)

En respuesta a lo anterior, la querellada JANETH MALDONADO MADERO mediante correo electrónico del 09/10/2020 radica su pronunciamiento sobre la querrela iniciada en su contra y aporta documentos de pago de prestaciones sociales y seguridad social. (Fl.57-68)

En este mismo sentido, y ante la respuesta proferida por la empresa, la inspectora encargada requiere nuevamente a la querellada para que aclare su respuesta y aporte documentación faltante. (Fl. 69-71) oficio del 23 de octubre de 2020 que fue remitido a la dirección electrónica [janethmal12@gmail.com](mailto:janethmal12@gmail.com).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Finalmente, la señora JANETH MALDONADO MADERO radica respuesta al anterior requerimiento mediante correo del 29/10/2020 manifestando que se encontraba al día con sus obligaciones laborales con el señor JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ, y justificando el no pago de pensión y auxilio de transporte.

De igual forma mediante auto No. 2620 del 23/11/2021, se reasignó el expediente al inspector de trabajo y seguridad social DR. LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, para que adelante las acciones pertinentes dentro del asunto (FI. 79)).

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador investigado, de la siguiente normatividad:

#### **3.1. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PAGO DE APORTES.**

*ARTÍCULO 8 LEY 100 DE 1993. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley".*

*En concordancia con:*

*ARTÍCULO 15 LEY 100 DE 1993. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".*

#### **3.2. PAGO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE: Artículo 2 de la ley 15 de 1959:**

*ARTICULO 2: Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.*

**3.3. PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS: ARTICULO 249 CST:** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".*

**3.4. PAGO DE LAS VACACIONES: ARTÍCULO 186 CST:** *Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*

**3.5. PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS: ARTICULO 306 CST:** *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARÁGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

#### 4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, y de conformidad con lo puesto en conocimiento el despacho procede a analizarlo de la siguiente manera:

-Queja número 05EI2019736800100000179 de 10/06/2019 interpuesta ante la inspección de trabajo de San Gil, el día 07 de junio de 2019, el señor JOSE HUMBERTO LEON GÓMEZ en contra de JANETH MADERO MALDONADO, donde manifiesta lo siguiente:

*"Desde hace tres años cinco meses laboro para el depósito de maderas Martínez, en oficios varios relativos al aserrío, pero más que todo me desempeño como operador de una máquina sinfin. Tengo 61 años de edad y padezco de gastritis aguda según me han dicho los médicos, estoy en tratamiento médico para esto, permanentemente se me presentan episodios de mucho dolor por los cuales debo acudir al servicio médico, sin embargo, la empresa no cumple oportunamente con el pago de la seguridad social y me niegan la atención, el día martes 4 de junio tuve que devolverme del trabajo por mis dolencias, fui a la clínica Santa Cruz donde me prestan la atención por ser afiliado a MEDIMAS y me la negaron por mora en el pago, acudí al empleador quien me informó que acababan de pagar y que ya podía ir a que me vea el médico, pero eso es falso porque hoy en el servicio de urgencias volvieron a negarme la atención y me expidieron constancia escrita que el empleador se encuentra en mora de 30 días, esta situación es recurrente y para todos los trabajadores que allí laboramos, aproximadamente 15...*

*...solicito al Ministerio del Trabajo su pronta intervención, pues está de por medio mi salud, además que todos los días estamos expuestos toda vez que las funciones son riesgosas y nos encontramos totalmente desprotegidos, además sin mal no estoy no nos cotizan para pensión." (Fl. 1 - 2)*

-Certificados de existencia y representación legal de la empresa CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ - (FI 6)

Documentos radicados por el señor JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ:

- Certificado de afiliación MEDIMAS, fecha 01/08/2017, régimen subsidiado.
- Queja por incumplimiento obligaciones laborales.
- Planilla de aportes, empleador MALDONADO MADERO JANETH, del mes de abril de 2019.
- Certificado de afiliación MEDIMAS del año 2018.
- Contrato de prestación de servicios, cuyo empleador es el señor ELIAS MARTINEZ LEÓN, de fecha 03/01/2018.
- Liquidación de contrato de trabajo a término fijo con fecha de inicio 01/01/2017 y fecha de terminación 31/12/2017. Empleador es ELIAS MARTINEZ LEÓN.
- Liquidación de convenio fecha inicial 06/06/2018 y fecha de terminación del convenio 31/12/2018, firma empleador JANETH MALDONADO MADERO.
- Certificado de aportes MEDIMAS, en el que se evidencia que la empresa MALDONADO MADERO JANETH inicio los pagos de los aportes desde abril de 2018 hasta el mes de septiembre de 2019, cotizando aparentemente un solo día.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Correo electrónico de 09/10/2020 de JANETH MALDONADO MADERO mediante el cual envía pronunciamiento sobre la querrela iniciada en su contra y aporta documentos de pago de prestaciones sociales y seguridad social. (Fl.57-68) Al respecto señala lo siguiente:

*"1. El señor JOSE HUMBERTO LEON GÓMEZ laboró en el año 2019 de manera intermitente hasta agosto de 2019.*

*2. Durante el periodo que el señor estuvo laborando de manera intermitente se le realizaron los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales.*

*3. El mencionado señor, durante su vínculo laboral jamás presentó incapacidades y siempre que faltaba a sus labores manifestaba que se encontraba enfermo, sin embargo, no presentaba las correspondientes incapacidades médicas.*

*4. Así mismo, señor JOSE HUMBERTO LEON GOMEZ, pese a estar vinculado laboralmente con el establecimiento de comercio, nunca presentó renuncia a su cargo y tampoco se presentó a sus labores desde septiembre de 2020, tampoco dio explicaciones de su renuncia".*

-Correo electrónico del 29/10/2020 JANETH MALDONADO MADERO manifestando que se encontraba al día con sus obligaciones laborales con el señor JOSE HUMBERTO LEÓN GÓMEZ, y justificando el no pago de pensión y auxilio de transporte, de la siguiente manera:

*"...Efectivamente resulta verídico que no se soporta el pago a pensión, toda vez que a la fecha en la que el señor prestó sus servicios personales como trabajador del establecimiento de comercio que represento, contaba con 62 años de edad (fecha de nacimiento 14 de agosto de 1957), edad que supera lo señalado por la ley para realizar los correspondiente aportes, siendo este el motivo por el cual la persona encargada de realizar las afiliaciones de mis trabajadores me indicó que respecto del señor JOSE HUMBERTO LEON GOMEZ, no se podía realizar afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, por haber superado la edad permitida para los aportes al sistema de pensiones.*

...

*...De otra parte, es importante señalar que la razón por la que no se le cancelaba lo correspondiente a auxilio de transporte, es por un acuerdo propuesto por el trabajador en relación con los pagos a la seguridad social, propuesta que consistía en que el empleador realizara él le descontara el porcentaje correspondiente al trabajador, además cabe precisar que el desplazamiento que el trabajador realizaba al lugar donde prestaba sus servicios lo hacía a pie.*

*Para la inquietud planteada en el punto 3 del requerimiento me permito indicar lo siguiente, se anexa recibo de pago por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) de fecha 27 de abril de 2019 correspondiente a otro abono realizado a la liquidación del trabajador, precisando también que no se aporta el documento de liquidación, toda vez que el señor JOSE HUMBERTO LEON GOMEZ nunca volvió a presentarse a trabajar y tampoco paso por el establecimiento de comercio a fin de entregarle documento de liquidación."*

De esta manera se aprecia que existen presuntas inconsistencias en el pago de la seguridad social del querellante, en el pago del auxilio de transporte y el pago de la liquidación de prestaciones sociales que hasta la fecha de la respuesta proferida por la querellada no se había cancelado por partes y no existe certeza de que se haya cancelado en su totalidad. Por lo anterior se hace necesario ahondar en el tema para verificar el presunto incumplimiento de la normatividad laboral.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Convenio Número 81 de 1947 de la OIT, ratificado por Colombia concibe: "a) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salario, seguridad, higiene, y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores de Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones* b) *Facilitar información técnica y asesorar a empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales* c) *Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes* La inspección de trabajo está encargada "de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales", la expresión Disposiciones Legales comprende además las leyes, los reglamentos, los laudos arbitrales y las convenciones colectivas de trabajo.

De conformidad con los artículos el Art. 485 y 486 del C.S.T. le corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

2. *modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas.* Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5,000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

El ordenamiento laboral confiere a los funcionarios de este Ministerio la función de Inspección, Vigilancia y Control en el cumplimiento de las normas convencionales suscritas y depositadas en sus dependencias, estas disposiciones concretas de competencia, se encuentran reglamentadas en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, y de conformidad literal c numeral 5 y 10 del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014, que corresponde a la coordinación de prevención, vigilancia y control conocer y resolver las

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

reclamaciones presentadas relacionadas con el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer sanciones en el caso en concreto por presunto incumplimiento a la normatividad laboral vigente; por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

#### **5.1. De la suspensión de términos en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19.**

Que de conformidad a la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Ministro de Trabajo mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", en su artículo 2 dispone dentro de las medidas administrativas suspender temporalmente los términos procesales de las diferentes actuaciones administrativas, medidas decretadas con una vigencia desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Luego mediante Resolución No. 876 del 1 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución no. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2000", se dispuso en el artículo 5º modificar la vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en la normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1º de abril de 2020. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es que una vez reactivados los términos a partir del 10 de septiembre de 2020 se procede a continuar con las diligencias.

#### **6. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS.**

Como quedo analizado en el numeral 4 donde se realiza la valoración probatoria, y terminada la etapa de averiguación preliminar, se procede a formular a JANETH MALDONADO MADERO, identificada con la CC.1.072.426.212, propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ, con matrícula 05-197446-01 de la Cámara de comercio de Bucaramanga, el siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar la afiliación y el pago de los aportes a seguridad social integral en los términos del artículo 08 de la ley 100 de 1993, que dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 8. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley".*

En concordancia con:

*"ARTÍCULO 15 LEY 100 DE 1993. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser*



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

*beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".*

Este cargo se fundamenta en las certificaciones de aportes expedidas por MEDIMAS EPS visibles a folios 31 al 36 del expediente donde se evidencia el estado suspendido del afiliado por mora en los aportes por parte de la empleadora las cuales contrastan con el reporte aportado por la querellada a folio 60, de manera que será necesario investigar sobre la diferencia de información respecto a una misma obligación.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de transporte regulado en el artículo 2 de la ley 15 de 1959.

*"ARTICULO 2: Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa."*

Es cargo encuentra su sustento en la manifestación que realiza la querellada respecto a un presunto acuerdo entre las partes para que no se le pague el auxilio de transporte, dejando por sentado desde ya que dicho acuerdo carecería de plena validez por tratarse de una renuncia a derechos mínimos del trabajador que no tiene acogida en nuestro ordenamiento jurídico. Igualmente se evidencia en la liquidación de prestaciones sociales visible a folio 39 que no se incluye el auxilio de transporte como factor para liquidar las mismas.

**CARGO TERCERO:** Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar la prima legal de servicios señalada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo que dispone que toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre.

Este cargo encuentra su sustento en que tanto el querellante como la querellada coinciden en que para la fecha de la querella (07/06/2019) como para la fecha de respuesta de la querellada, la primera el 09/10/2020 y la segunda el 29/10/2020 la empleadora se encontraba realizando "abonos" a la liquidación de prestaciones sociales del año 2019, como se evidencia a folios 64 al 68 y folio 77 del expediente, sin que se demuestre o tenga certeza del valor real de la misma y sobre todo el saldo pendiente por pagar. Del mismo modo se observa en liquidación aportada por el querellante a folio 39, que la misma se efectuó al parecer sin tener en cuenta el auxilio de transporte conforme lo señala artículo 7 de la Ley 1 a de 1963.

**CARGO CUARTO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de cesantía regulado en artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

*"Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".*

Este cargo encuentra su sustento en que tanto el querellante como la querellada coinciden en que para la fecha de la querella (07/06/2019) como para la fecha de respuesta de la querellada, la primera el 09/10/2020 y la segunda el 29/10/2020 la empleadora se encontraba realizando "abonos" a la liquidación de prestaciones sociales del año 2019, como se evidencia a folios 64 al 68 y folio 77 del expediente, sin que se demuestre o tenga certeza del valor real de la misma y sobre todo el saldo pendiente por pagar. Del mismo modo se observa en liquidación aportada por el querellante a folio 39, que la misma se efectuó al parecer sin tener en cuenta el auxilio de transporte conforme lo señala artículo 7 de la Ley 1 a de 1963.

**CARGO QUINTO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago vacaciones regulado en artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

*"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."*

Este cargo encuentra su sustento en que tanto el querellante como la querellada coinciden en que para la fecha de la querrela (07/06/2019) como para la fecha de respuesta de la querellada, la primera el 09/10/2020 y la segunda el 29/10/2020 la empleadora se encontraba realizando "abonos" a la liquidación de prestaciones sociales del año 2019, como se evidencia a folios 64 al 68 y folio 77 del expediente, sin que se demuestre o tenga certeza del valor real de la misma y sobre todo el saldo pendiente por pagar.

### **7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.**

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá Resolución que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; decidiendo la actuación administrativa de primera instancia; exonerando de los cargos formulados y/o con sanción; debidamente motivada según los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para cuyo último caso, procederían las siguientes sanciones:

- Multa entre 26,31 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 131.565,10 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D. Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de JANETH MALDONADO MADERO, identificada con la CC.1.072.426.212 propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ con matrícula 05-197446-01 de la Cámara de comercio de Bucaramanga, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 # 13-30, Charalá, Santander, teléfono: 3202854177, correo electrónico: Janethmal12@gmail.com; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar la afiliación y el pago de los aportes a seguridad social integral en los términos del artículo 08 de la ley 100 de 1993, que dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 8. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley".*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

En concordancia con:

*"ARTÍCULO 15 LEY 100 DE 1993. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

- *En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".*

- **CARGO SEGUNDO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de transporte regulado en el artículo 2 de la ley 15 de 1959.

*"ARTICULO 2: Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa."*

- **CARGO TERCERO:** Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar la prima legal de servicios señalada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo que dispone que toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre.
- **CARGO CUARTO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de cesantía regulado en artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

*"Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"*

- **CARGO QUINTO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago de las vacaciones regulado en artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

*"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JANETH MALDONADO MADERO, identificada con la CC.1.072.426.212 propietaria del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES MARTINEZ con matrícula 05-197446-01 de la Cámara de comercio de Bucaramanga, con dirección de notificación judicial en la Calle 20 # 13-30, Charalá, Santander, teléfono: 3202854177, correo electrónico: Janethmal12@gmail.com; y correr traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a esta diligencia para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

28 FEB 2022

HOJA No. 12

000462  
Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Gil a los 28 FEB 2022

  
LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis Alejandro Higuera  
Revisó/Aprobó: A, Rey.